

SON INEMBARGABLES LOS BIENES MUNICIPALES QUE ESTÉN DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de apelación, declara nulo por objeto ilícito el embargo realizado sobre bienes que están destinado al funcionamiento de los servicios de una Municipalidad.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que embargo bienes de la Ilustre Municipalidad de Coelemu.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo del recurso señala que dos bienes inmuebles y un bien mueble de dominio municipal fueron embargados, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son inembargables los bienes municipales que estén destinados al funcionamiento de sus servicios.

Que en merito de lo anterior, y en consideración que los bienes embargado están destinados al funcionamiento de I. Municipalidad de Coelemu, corresponde concluir que el embargo practicado sobre los referidos bienes adolece de nulidad absoluta por objeto ilícito, por lo que se REVOCA la resolución apelada y se declara nulo el embargo practicado.

CORTE DE APELACIONES de CHILLAN Rol 407-2010-CIVIL

Chillán, catorce de diciembre de dos mil diez.-

Vistos y teniendo presente:

1) Que, constan en este cuaderno de compulsas, los siguientes hechos:

a) Que, la ejecutante, a fojas 4 solicitó el embargo de bienes de la I. Municipalidad de Coelemu, accediendo a ello el Tribunal, a fojas 5; y en lo principal de fojas 8, la misma parte señaló bienes para tal efecto, lo que se tuvo presente a fojas 9;

b) Que, con fecha 8 de octubre pasado, como se lee en el atestado de fojas 10, fueron objeto de embargo los siguiente bienes de dominio Municipal: 1) un vehículo station wagon marca Suzuki patente única BWYT-13; 2) el inmueble inscrito a fojas 114 número 83, del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de Coelemu de 1992; y 3) el bien raíz inscrito a fojas 612 vuelta número 354, del mismo Registro Conservador del año 1996 , notificándose el primer embargo al Oficial del Registro Civil de esa Comuna, como aparece a fojas 12, y los 2 segundos al Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, como se lee a fojas 11;

2) Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son inembargables los bienes municipales que esté destinados al funcionamiento de sus servicios, y por su parte, el art. 445 número 17 del Código de Procedimiento Civil, determina que son inembargables los bienes destinados a un servicio que no puede paralizarse;

3) Que, con el mérito de las copias autorizadas, no objetada, que rolan de fojas 17 a 19 resulta debidamente acreditado en autos que el vehículo embargado se encuentra asignado a la señora Alcaldesa de la I. Municipalidad de Coelemu, que uno de los inmuebles se halla entregado en comodato a la Junta de Vecinos Matadero de esa Comuna, y el otro sirve de Clínica Dental para atender a la comunidad rural;

4) Que, en consecuencia, corresponde concluir que el embargo practicado sobre los referidos bienes adolece de nulidad absoluta por objeto ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.462 del Código civil, pues contraviene lo expresamente dispuesto en los preceptos ya citados de la Ley 18.695 y del Código de Procedimiento Civil.-

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del mismo Código, SE REVOCA la resolución apelada de veintiuno de octubre pasado, escrita a fojas 22 de estas compulsas, recaída en lo principal de fojas 20, y en su lugar se resuelve que se acoge la petición allí planteada y se declara nulo el embargo recaído sobre los bienes de que da cuenta el acta de fojas 10.

A la petición del tercer otrosí de la misma presentación: estése a lo resuelto precedentemente.-

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial, Solón Viguera Seguel.

Rol 407-2010-CIVIL